

VÍCTIMA DEL DELITO Y EUROPA*

Juan-Luis Gómez Colomer**

Universidad Jaume I de Castellón

Sumario: 1. Introducción. 2. La protección de la víctima del delito en la Unión Europea: A. Las razones de la preocupación comunitaria por la víctima y su engarce en la metodología de producción legal europea. B. Sobre la armonización de la legislación europea: Intentos producidos. C. Los avances de la Directiva 2012/29. 3. Los derechos de las víctimas en el nuevo diseño europeo. 4. Las aportaciones de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 5. Conclusión crítica para España. Notas

1. INTRODUCCIÓN

He dedicado los últimos cuatro años al estudio de la víctima del delito, tanto en mi país, como en Estados Unidos, en Alemania y en Italia. He estudiado también la legislación de la Unión Europea y las aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El resultado de esta investigación es, de momento, una monografía¹ y cuatro artículos², sin contar el que está Vd. leyendo, ni los pasajes, apartados de libros o artículos en los que he tratado esta cuestión, ni las múltiples conferencias impartidas en todo el mundo sobre la materia.

Este escrito quiero dedicarlo a Europa y a su legislación y jurisprudencia, considerando la situación en la Unión Europea, con un breve apunte para el TEDH. Poco tratada por los procesalistas españoles, aunque afortunadamente cada vez hay más obras que tocan esta perspectiva, singularmente en este tema, su importancia es sin embargo decisiva, porque cuando Europa toma una decisión legislativa, ello nos afecta inmediatamente, traduciéndose en los casos más numerosos en los últimos

tiempos y por imperativo legal en una obligación de modificar nuestra legislación interna; lo que nos suele colocar en una encrucijada, porque no siempre se ha hecho bien.

En punto a la víctima se plantean numerosos problemas. Es particularmente remarkable, por poner el ejemplo más importante, la lucha de la víctima por el reconocimiento de sus derechos en determinados delitos en los que como persona resulta muy vulnerable (acoso sexual, agresión sexual, violación, acoso laboral, trato degradante, menoscabo grave de la integridad, actos hostiles y humillantes, vejaciones y maltrato psicológico, y violencia de género), lo que afecta especialmente desde el punto de vista procesal a la investigación y prueba de los mismos.

España todavía no ha cambiado su sistema de enjuiciamiento criminal, basado en el proceso penal francés acusatorio formal o mixto, al sistema adversarial de origen anglosajón, principalmente al que se considera hoy modelo, el proceso penal federal de los Estados Unidos de América. Lo ha intentado, pero en

* Artículo en homenaje al Prof. Dr. **Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi**, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla, con motivo de su jubilación. Por razones que no son del caso, pero ajenas a mi persona y voluntad, no pude entregar a tiempo esta contribución para su publicación en su libro-homenaje.

** Catedrático de Derecho Procesal

el momento de escribir estas páginas todavía no lo ha logrado.

La verdad es que si atendiéramos exclusivamente a la situación jurídico-procesal penal de la víctima del delito, la regulación actual no debería ser modificada demasiado profundamente (naturalmente siempre habría cosas que mejorar), o al menos no tan drásticamente como un cambio de sistema supondría. Más bien deberían modificarse algunas actitudes prácticas de los poderes públicos en la investigación de ciertos delitos con víctimas vulnerables, una reconsideración del valor probatorio de la declaración de la víctima cuando es testigo, y una mayor efectividad de las medidas de protección cuando la víctima está realmente en peligro. Con ello sería prácticamente suficiente.

Pues bien, todas estas cuestiones van a sufrir profundos cambios en España motivados directamente por la aprobación en la Unión Europea de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/AI del Consejo.

Esta norma obligará a cambios no deseados ni exigidos en España, además de a otros necesarios que serán bienvenidos. Y los cambios vendrán pronto en la forma de una nueva legislación que afectará exclusivamente a la víctima del delito, porque se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, que traspone la Directiva Europea que vamos a considerar en este artículo.

2. LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LA UNIÓN EUROPEA

La víctima del delito en cuanto institución jurídica de la Unión Europea engloba un

conjunto problemático de difícil encaje y no menos fácil solución en múltiples aspectos, problemática a la que no es ajena cualquier organización supranacional que desee una regulación única del proceso penal en su conjunto para los países miembros que la conforman, o al menos de aspectos claves del mismo, con fines armonizadores y homogeneizadores, en tanto la unificación normativa se produce.

A. LAS RAZONES DE LA PREOCUPACIÓN COMUNITARIA POR LA VÍCTIMA Y SU ENGARCE EN LA METODOLOGÍA DE PRODUCCIÓN LEGAL EUROPEA

La inquietud por la víctima del delito en la Europa comunitaria es sorprendentemente muy reciente. Ha existido preocupación cuando, en forma progresiva, se ha sido consciente por las autoridades que difícilmente se podía atender adecuadamente a la reparación del daño sufrido por la víctima a causa del hecho ilícito que es el delito, si no se le daba una oportunidad de poder expresar su opinión ante un tribunal, en forma más o menos amplia, más o menos generosa.

Esta idea ha ido calando desde hace unos pocos años, de manera tal que hoy, plenamente integrada en la legislación, se admite sin matices. Ha sucedido algo parecido a lo que ha sido la creciente importancia de la posición en el ordenamiento jurídico de la víctima en los Estados Unidos de América³.

El fundamento es plenamente asumible: Vulnere el principio del proceso debido (o sus variantes, el proceso equitativo o justo, o el derecho al proceso con todas las garantías) que la víctima no participe en el proceso en el que debe dilucidarse, además de la culpabilidad del autor del delito que ha sufrido, si tiene derecho también a obtener una reparación del daño, físico, psíquico o moral, que se le ha causado.

Esta evolución es estrictamente procesal civil, por tanto, en ningún caso estamos hablando de participación penal de la víctima en el

proceso penal, sino de participación civil de la víctima en el proceso penal, pues de lo que se trata es de obtener la reparación civil del daño causado. A nivel de la Unión Europea no se ha planteado todavía el primer tema.

Sin perjuicio de que existan normas que le afecten por aplicación indirecta, o muy puntualmente en forma directa, una consideración global de la víctima, en la que claramente se incluya una serie de normas que regulan lo que se denomina su estatuto jurídico, no se produce hasta el año 2001, es decir, hace menos de 15 años, cuando se aprueba la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal⁴.

Esa Decisión Marco estableció los derechos mínimos que pueden ejercer las víctimas de delitos en relación con los procesos penales. También contenía disposiciones por las que se garantizaba a las víctimas el derecho a ser oídas, la oportunidad de participar en los procesos (incluso si el delito se cometió en otro Estado miembro), así como su protección, indemnización y acceso a mediación y a cualquier otra información de interés.

Sus aspectos más relevantes hicieron referencia a los derechos constitucionales y ordinarios que se pretendía que tuviesen todas las víctimas en el marco legal de la Unión Europea⁵. Debo señalar los siguientes (conforme a los arts. 2 a 9):

- a) Derecho a la dignidad;
- b) Derecho a ser informada sobre sus derechos y la mejor manera de proteger sus intereses, así como sobre el desarrollo del proceso;
- c) Derecho de audiencia cuando se considere necesaria o relevante su intervención;
- d) Derecho a ofrecer medios de prueba;
- e) Derecho a declarar por videoconferencia en caso necesario (residencia en el extranjero por ejemplo);

- f) Derecho de asistencia a las víctimas de delitos, no sólo durante el desarrollo del proceso penal, sino incluso también antes o después del mismo, favoreciendo la creación de instituciones públicas y privadas de apoyo, asistencia y ayuda a las víctimas;
- g) Derechos de asistencia e indemnización de gastos si declaran como testigos (evitación de la segunda victimización);
- h) Derecho a que su familia sea también protegida;
- i) Derecho a la restitución y compensación indemnizatoria por los daños sufridos; y
- j) Consideración particular de las víctimas más vulnerables⁶.

También daba un impulso esta Decisión Marco a la mediación penal como forma autocompositiva, pidiendo a los Estados que tomaran en consideración el posible acuerdo entre ambas partes (art. 10)⁷.

Finalmente, apostaba por cambios en la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea para mejorar la defensa de los intereses de las víctimas en el proceso penal (art. 12).

Ha sido la primera norma importante relativa a la víctima aprobada por la Unión Europea. Pero la Decisión Marco fue un fracaso⁸. Ningún Estado europeo la transpuso como se debía hacer, España tampoco, y al final acabó siendo considerada como una recomendación⁹. Era más que previsible su pronta derogación y sustitución por una norma más directa y eficaz, lo que sucede a finales de 2012 (art. 30 Directiva 2012/29, a considerar inmediatamente).

Ese paso fue facilitado por el art. 82.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹⁰, dentro del Capítulo IV del Título V, dedicado a Cooperación Judicial en Materia Penal¹¹, al disponer que:

“2. En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Estas normas se referirán a:

- ...
- c. los derechos de las víctimas de los delitos.
- ...

Otras normas propiciaron igualmente que el tema de la víctima del delito avanzara decisivamente¹². Citemos en función de los temas regulados:

1º) La Resolución de 10 de junio de 2011 sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales¹³ (el llamado “Plan de Trabajo de Budapest”), en la que el Consejo declaró que debían tomarse medidas a escala de la Unión para reforzar los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

2º) La Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹⁴, en la que se insta a los Estados miembros a que mejoren sus legislaciones y políticas nacionales destinadas a combatir todas las formas de violencia contra la mujer y emprendan acciones destinadas a combatir las causas de la violencia contra las mujeres, en particular mediante acciones de prevención, y se pide a la Unión que garantice el derecho de asistencia y ayuda a todas las víctimas de la violencia.

3º) La Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la Unión para combatir la violencia contra las mujeres¹⁵, en la que se proponía una estrategia para combatir en general la violencia contra las mujeres, y en particular la violencia doméstica y la mutilación genital femenina, como base para futuros instrumentos legisla-

tivos de Derecho penal de lucha contra la violencia de género, incluido un marco para combatir la violencia contra las mujeres (política, prevención, protección, persecución, previsión y asociación) seguido de un plan de acción de la Unión.

4º) La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección¹⁶, establece un mecanismo para el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las medidas de protección en materia penal.

5º) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas¹⁷.

6º) La Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil¹⁸.

Estas dos últimas abordan, entre otras, las necesidades específicas de las categorías particulares de víctimas de la trata de seres humanos, los abusos sexuales, la explotación sexual y la pornografía infantil.

7º) Y la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo¹⁹, reconoce que el terrorismo constituye una de las violaciones más graves de los principios en los que se basa la Unión, incluido el principio de la democracia, y confirma que constituye, entre otros, una amenaza para el libre ejercicio de los derechos humanos.

Debe citarse también la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 18 de mayo de 2011, sobre “Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea”, porque hace hincapié en los aspectos de la protección existentes hasta la fecha que conviene reforzar y la

necesidad de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

B. SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EUROPEA: INTENTOS PRODUCIDOS

Aunque no sería correcto, ni exacto, afirmar que la suerte de la víctima en el Derecho europeo es paralela a la suerte de un proceso penal europeo único, es decir, común a todos los Estados miembros de la Unión Europea, lo cierto es que la situación jurídica de la víctima sí participa de los fracasos habidos en lograr dicho proceso penal unificado.

Me explicaré: Europa debería haberse ocupado hace ya muchos años, con el magnífico instrumento que es el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, y con la larga tradición jurisprudencial que lo interpreta a cargo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que todos los países miembros de la Unión Europea forman parte del Consejo de Europa, de haber sentado al menos unas bases comunes del proceso penal europeo, haber sido aprobadas y estar aplicándose en todos los estados miembros. Esto habría sido especialmente útil, por ejemplo, si se hubiera armonizado la fase de investigación del crimen previa a la acusación y al juicio oral, porque garantizaría un juicio oral seguro en materia probatoria en cualquier país europeo. Pero sólo en el Tratado de Maastricht en 1992 empieza a atisbarse un deseo de armonización en materia penal, al crear como tercer pilar la cooperación judicial y policial en materia penal, que hoy ya no existe como tal (v. inmediatamente).

Sin embargo, está comprobado que hay una resistencia numantina a una armonización y homologación europea del proceso penal²⁰, por dos razones básicamente. La primera probablemente sea la negativa de los Estados más poderosos a renunciar a su soberanía en ma-

teria de legislación penal y, por ende, procesal penal, pero intentos serios los ha habido; la segunda, que el ámbito de los derechos fundamentales a los que afectaría esa armonización requiere de acuerdos previos que *a priori* y en puntos concretos se ven muy difíciles de lograr, por ejemplo, sobre el alcance del derecho a la libertad. Pero sin duda hay más razones, que ahora no podemos considerar²¹.

Por eso el avance es muy lento. No es sensato pensar en un proceso penal europeo como objetivo inmediato²². Hoy, y desde hace tiempo ya, se analiza el tema desde la perspectiva de instrumentos que no siempre son fáciles de entender, en el marco del llamado “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia”, creado en 1997 por el Tratado de Ámsterdam partiendo del antiguo tercer pilar de la Unión Europea²³, antes citado, y periódicamente desarrollado y ampliado. Sus bases fundamentales y principios rectores eran (y son): Mutua confianza, armonización jurídica de los sistemas legales y ordenamientos jurídicos de los países miembros, reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales con base en el principio de reciprocidad y una colaboración más estrecha y fructífera en temas de cooperación judicial y justicia transaccional, dan frutos, pero no es suficiente, aunque alguno de ellos haya sido muy importante²⁴.

No estoy pensando en acuerdos concretos, en forma de convenio internacional, decisión marco o directiva generalmente, sobre derechos fundamentales, constitución europea, competencia penal en determinadas materias, reconocimiento europeo de medidas cautelares internas, orden de detención europea, actos de cooperación jurisdiccional internacional en el seno de la Unión Europea, eficacia europea de bases de datos policiales, persecuciones transfronterizas, reconocimiento mutuo de medios de prueba y sus resultados prácticos, reconocimiento de sentencias, eficacia de condenas penales en otros estados o sobre otras materias similares. Esto es relativamente fácil, pues se trata de cuestiones muy prácticas y concretas

en donde es relativamente sencillo llegar a consensos, o al menos debería serlo²⁵.

No, me estoy refiriendo al *Corpus Iuris*²⁶. El *Corpus Iuris* es (fue en realidad) un proyecto de la Unión Europea para la protección penal y procesal penal de sus intereses financieros, pero que, de haber salido adelante, habría implicado mucho más que eso. Gestado en 1997, incluso antes, su texto de 1999 está hoy aparcado parece que definitivamente y en vía muerta. Constituyó el intento de armonización del proceso penal europeo más serio probablemente, aunque su objeto se limitara a la persecución del fraude y tutela del presupuesto de la Unión²⁷.

El texto recogía un articulado armónico y unitario, en donde se preveían los tipos penales básicos y las normas procedimentales mínimas atinentes a dicho fin, que se aplicarían en todos los países de la Unión Europea, cuyas normas internas serían complementarias.

Los aspectos clave de la regulación que ahora nos interesan afectaban a la creación de un Ministerio Público europeo y a la organización de la fase de investigación:

1º) El Ministerio Público Europeo: era la novedad esencial probablemente. El órgano acusador iba a ser en principio el Fiscal europeo, en régimen de monopolio y totalmente independiente. Habría estado al frente el Fiscal General Europeo y tenido bajo su mando a los Fiscales Europeos Delegados y a los Fiscales nacionales.

Las autoridades nacionales estaban obligadas a colaborar con la Fiscalía europea, que podía incluso delegar provisionalmente la ejecución de determinadas materias en ellas, lo cual afectaba especialmente a la Policía²⁸.

De entre sus funciones, que asumirían cualquiera de sus miembros, la más importante era la de ser el responsable de la investigación criminal dirigiendo la persecución penal²⁹.

2º) La fase de investigación: Se denominaba legalmente "fase preparatoria". Lo curioso era que el procedimiento en esta fase era eu-

ropeo, no nacional (a diferencia de la vista pública que tendría lugar ante un tribunal nacional), y era además secreto³⁰.

La puesta en marcha de la investigación se debía a denuncia, o comunicación equivalente, de la existencia de un hecho punible de los tipificados en el *Corpus Iuris*, formulada por una autoridad nacional (Policía, Fiscalía, Juez de Instrucción o una autoridad interna fiscal o de aduanas), por una autoridad europea, por un ciudadano, o por queja de la Comisión europea.

La regulación de los actos de investigación pretendía alcanzar un equilibrio entre los países de tradición inquisitiva, es decir, donde todavía instruye un Juez (entonces Benelux, Francia y España), y los de sistema acusatorio, en donde instruye un Fiscal (los demás): Por un lado, el Fiscal tendría atribuido el monopolio de la investigación, que conduciría en función de la solidez de las pruebas (modelo inquisitivo), y por otro un Juez controlaría la legalidad de esa investigación y el respeto a los derechos fundamentales de las medidas en ella acordadas (modelo acusatorio).

La técnica consistía en atribuir al Ministerio Público europeo ciertos poderes de investigación, a saber, dirección de la investigación, coordinación de la investigación y avocación de casos, todo ello con el fin de permitir hallar la verdad y meritar si el asunto debe ser llevado a juicio, debiendo recogerse tanto lo que beneficiase como lo que perjudicase al imputado.

Los actos que podía practicar el Fiscal, mezclándose actos de investigación y medidas cautelares, eran los siguientes: a) Interrogatorio del acusado; b) Recogida de documentos y datos informatizados; c) Solicitud al Juez de las Libertades para que nombre un perito; d) Solicitud al Juez para que autorice registros, embargos y escuchas telefónicas, así como su ejecución en caso positivo; e) Interrogatorio de testigos; f) Imputación de los cargos al acusado; y g) Solicitud al Juez de las Libertades de la orden de detención, o de puesta bajo control judicial (obsérvese que la detención era orde-

nada por el Fiscal europeo, pero controlada por el Juez de las Libertades).

Concluida la fase de investigación, el Fiscal europeo tenía posibilidad de ofrecer alternativas a la persecución penal: a) Traslado de las actuaciones a las autoridades nacionales, para que ellas continuasen el procedimiento, cuando los hechos no revistiesen especial gravedad; b) Archivo de las actuaciones, en el supuesto de que el acusado reconociese su culpabilidad, reparase el daño causado y restituyese los fondos irregularmente percibidos; y c) Autorización para que la autoridad nacional que hubiese solicitado la persecución pudiera negociar.

Pero este proyecto no fructificó. Lamentablemente, el Derecho Penal y Procesal Penal europeo real no es el proceso penal armonizado³¹, esto sigue siendo una utopía, sino los acuerdos concretos conveniados a que me refería hace un momento.

Si ello se hubiera logrado, es decir, si gozáramos ya de un proceso penal europeo, la situación de la víctima del delito no sería la que es hoy, más una preocupación extraprocesal que procesal, porque en Europa, que no en España, se sigue sin abordar el problema fundamental de si la víctima debe ser parte plena acusadora en el proceso penal, como ocurre en España, o no³².

Las normas relativas a la víctima del delito forman parte en Europa, pues y de momento, no de un código en el que se recoja el proceso penal europeo, sino de una regulación concreta y específica.

Tampoco podemos afirmar que ello haya sido un impedimento para continuar avanzando en la mejora de la posición jurídica de la víctima del delito en la Unión Europea. No lo ha sido, pero el desarrollo es distinto, de peor calidad y mucho más lento, como se verá a continuación.

C. LOS AVANCES DE LA DIRECTIVA 2012/29

Como es sabido, en Europa coexisten varios sistemas jurídicos distintos: El *Common*

Law (Inglaterra, Gales e Irlanda) y el *Civil Law* (Francia, Alemania, Italia, España, etc.) son los más conocidos, pero también hay que contar con el sistema jurídico nórdico (Finlandia, Suecia, Noruega y Dinamarca), el sistema jurídico socialista (Rusia y países satélites, en lo que quede tras la caída del muro de Berlín en 1999) y el sistema jurídico religioso (Vaticano, Turquía, con matices), con grandes variantes de un país a otro aunque se forme o se haya formado parte de la misma familia jurídica. Hay también sistemas mixtos (Escocia), y no olvidemos a la misma Unión Europea, que tiene su propio sistema jurídico.

Como la Unión Europea está formada por países que forman parte de esos sistemas (salvo el religioso), armonizar todos ellos es realmente complicado, de ahí que muchas veces la queja de ser escasa o poco comprometida una regulación concreta sea injusta, porque no se piensa verdaderamente en los enormes sacrificios y multitud de horas gastadas en negociaciones al límite para que finalmente un texto al menos pueda aprobarse.

Negociar un texto amplio, como un código procesal penal, es muy complicado, pero un texto concreto y preciso como el estatuto jurídico de la víctima no lo es tanto. La tarea más importante es proponer una norma en la que el sistema de *Common Law* y el sistema de *Civil Law* estén de acuerdo, al ser los dos más importantes.

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/AI del Consejo, es la última de esas propuestas armonizadoras respecto a instituciones concretas³³. En líneas generales se puede decir que representa un importante avance para todos aquellos países en los que la víctima no tiene reconocido el derecho a ser parte plena acusadora al lado del Ministerio Fiscal en el proceso penal³⁴. Pero tampoco lancemos las campanas

al vuelo, pues las diferencias entre las regulaciones europeas en tema de víctima del delito son a veces abismales.

La Directiva 2012 como su propio nombre indica establece las normas mínimas sobre los derechos de las víctimas de delitos, así como las medidas de apoyo y protección.

Presenta, pues, dos grandes contenidos: El establecimiento de unos derechos mínimos que deben ser reconocidos a favor a las víctimas de los delitos y unas medidas tuitivas de las mismas. Desde esta perspectiva, la Directiva revisa y complementa los principios establecidos en la Decisión Marco de 2001, a la que sustituye, de ahí que nos vayamos a centrar en el texto más nuevo.

Como reza el art. 1.1 “La finalidad de la presente Directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciben información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en proceso penales”³⁵.

Dos son por tanto sus objetivos:

1º) Garantizar que las víctimas de delitos reciben información, apoyo y protección adecuados y

2º) Posibilitar su participación en procesos penales, asumiendo los Estados miembros determinadas obligaciones al respecto. Si la víctima es menor de edad, primará el interés del menor.

Respecto a este último aspecto, la participación en los procesos penales, se es consciente de que dicha posibilidad variará de un Estado a otro, atendiendo a la regulación nacional, es decir, si el Estado reconoce un estatuto de parte en el proceso penal (como ocurre en el caso español); si la víctima está sometida a la obligación legal o recomendación de participar activamente en el proceso penal, por ejemplo, testificando; o si tiene legalmente reconocida la posibilidad de participar de modo activo en el proceso penal y manifestar su deseo de hacerlo, cuando no tiene reconocido el estatus de parte del proceso³⁶.

La Directiva considera víctima (art. 2.1) a la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal; así como a los familiares de las personas cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona. Especial consideración presta este texto a las víctimas con necesidades especiales, que exigen un mayor esfuerzo de protección.

El primer bloque de derechos que se reconocen a las víctimas tiene como finalidad garantizar que las víctimas de un delito reciban información en su condición de tales, independientemente —como ya hemos indicado— de la participación concreta que puedan tener en el proceso en que se enjuicie el delito del que han sido víctimas (los arts. 3 a 7, reconocen, por ejemplo, el derecho a entender y ser entendido, a recibir información sobre su situación y posibilidades en el proceso penal o el derecho a recibir información sobre la causa).

En segundo lugar, se reconoce a las víctimas su derecho de acceso a los servicios de apoyo a las mismas, previstos en los distintos Estados miembros y que, si no dispusieran de él, deberán prever.

La última parte de la Directiva se dedica a la posible participación de la víctima en el proceso penal, siendo aquí donde es evidente que nuestro país tiene una situación de privilegio en tanto que reconoce a la víctima el papel de parte en el proceso penal; pudiendo tener en él, por tanto, la mayor participación que un ordenamiento puede prever, más allá de los mínimos previstos en este texto.

Si bien la Directiva supone un paso importante, como apunta VERVAELE no podemos tampoco pensar que esto suponga una equiparación entre partes y participantes, sino que queda aún mucho camino por hacer en el ámbito de la Unión³⁷; camino que en uno de los aspectos nuestro país hace mucho que se ancló

en posiciones adelantadas y mucho más ventajosas para la víctima.

Ésta es una norma de mínimos, de ahí que los Estados miembros puedan ampliar los derechos establecidos en la presente Directiva con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección³⁸, lo que resulta de particular interés para España, porque tiene base legal para la mejor y más completa regulación de la protección de la víctima del delito en el proceso penal. Y veremos en el apartado D) *infra* cómo se ha aprovechado el legislador español de esos “mínimos”.

Veamos sus detalles más importantes³⁹.

a) Concepto de víctima

Víctima es, con mayor precisión y según el art. 2 de la Directiva 2012/29, bien:

a) La persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, o bien

b) Los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona⁴⁰.

Esta definición es importante porque ante todo debe saberse quién es la víctima de un delito para que puedan serle reconocidos los derechos consagrados por esta norma europea y pueda disfrutar de los mismos⁴¹. Y ese ante todo implica en primer lugar que sólo son víctimas para la Directiva, al igual que para la Decisión Marco antes vista, las personas físicas.

Pero no opta por un concepto amplio de víctima, sino estricto, pues sólo es víctima quien ha sufrido el daño o sus familiares si ha fallecido con ocasión de la comisión del hecho punible. La propuesta española va más allá, optando por un concepto amplio de víctima (la víctima indirecta, no sólo los familiares)

cuando ésta ha fallecido como consecuencia del delito⁴².

Obsérvese, y es un paso adelante muy claro, que el concepto de víctima no depende de la raza, del color, de la etnia o del origen social, ni de los rasgos genéticos, de la lengua, de la religión o de las creencias, de la opinión política o de otro tipo, ni de la pertenencia a una minoría nacional, de la propiedad, del nacimiento, de la discapacidad, de la edad, del sexo, de la expresión de género, de la identidad de género, de la orientación sexual, del estatus de residente o de la salud⁴³.

Es importante destacar igualmente que la víctima no importa en qué país europeo resida, lo importante es el daño que sufre. Por eso, cada Estado debe tomar medidas para que la norma se aplique a una víctima no nacional (art. 17 de la Directiva 2012/29)⁴⁴.

Una rápida identificación colabora decisivamente a que los primeros pasos procesales se den con seguridad y firmeza, en el sentido de determinar el hecho, su presunto autor y fijar quién es la víctima (su situación personal, sus necesidades inmediatas, edad, sexo, posible discapacidad y madurez), respetando plenamente su integridad física, psíquica y moral y protegiéndola inmediatamente a la intimidación y las represalias del autor y sus cómplices (y seguidores o admiradores). Favorece además que no contribuya a su victimización secundaria.

b) Víctimas especialmente vulnerables

La Directiva 2012/29 se preocupa en particular de las víctimas especialmente vulnerables (en sus arts. 23 y 24, entre otros), tema eludido por la Decisión Marco de 2001⁴⁵. Conforme a diferentes normas internacionales, considera víctimas especialmente vulnerables a:

a) Los menores de edad y niños, es decir, todas las personas menores de 18 años, salvo que en el país a aplicar se alcance la mayoría de edad antes.

Nos referimos en concreto al art. 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴⁶, y a los arts. 1 a 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1989⁴⁷.

b) Las personas con discapacidad.

Con fundamento también en el art. 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en la parte correspondiente en el art. 25 (derechos de las personas mayores), y en el art. 35 (derecho a la protección de la salud). Véase la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU), de 13 de diciembre de 2006⁴⁸.

c) Las víctimas del terrorismo.

Se puede fundamentar en los arts. 1, 3 y 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (derechos a la vida, a la integridad de la persona y a la libertad y a la seguridad, respectivamente). Véanse, entre otros, el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, hecho en Nueva York el 1997⁴⁹; Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Nueva York 1999⁵⁰; y el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005⁵¹.

d) Las víctimas por razón de su sexo, identidad o expresión de género, o víctimas de un sexo en particular de modo desproporcionado (violencia por motivos de género).

Con base igualmente en el art. 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Véase, entre otras normas internacionales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁵², y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia do-

méstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011⁵³.

Pero en realidad no hay una clasificación completa de las víctimas vulnerables, ni mucho menos de las víctimas especialmente vulnerables, porque cada país o región geográfica tiene sus peculiaridades⁵⁴. Por ejemplo, los países que tienen entre sus nacionales a indígenas los suelen considerar víctimas vulnerables o incluso especialmente vulnerables, los que no los tienen, no.

Estas víctimas son evaluadas conforme al procedimiento establecido en el art. 22 de la Directiva 2012/29, a cargo de servicios de apoyo a las víctimas, que pueden ser gubernamentales o no gubernamentales de acuerdo con el art. 8 de la Directiva 2012/29. La evaluación es a cargo de profesionales⁵⁵, con carácter individual y se basa en la característica personal de la víctima, en el tipo o naturaleza del delito y en las circunstancias del delito, teniendo en cuenta criterios de relación entre víctimas y autores. Los deseos de las víctimas serán tenidos siempre en cuenta⁵⁶.

Si la víctima es calificada como especialmente vulnerable, tiene las protecciones específicas fijadas en los arts. 23 y 24 de la Directiva 2012/29, que afectan a la forma de tomarle declaración, a evitar el contacto con el autor del delito y a la posibilidad de audiencias no públicas. Las víctimas menores de edad reciben una protección especial⁵⁷.

Según la propia Directiva 2012/29, la violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados “delitos relacionados con el honor”⁵⁸.

Se trata además, en caso de víctimas de trata de seres humanos, terrorismo, delincuen-

cia organizada, violencia en el marco de las relaciones personales, violencia o explotación sexual, violencia de género, delitos por motivos de odio, las víctimas con discapacidad y los menores víctimas de delito, de víctimas que tienden a sufrir una elevada tasa de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias⁵⁹.

c) La reparación del daño e indemnización de perjuicios

La reparación del daño sufrido por la víctima es la cuestión central, porque sin ello la víctima queda realmente estigmatizada y abandonada a su suerte. La Directiva 2012/29 se preocupa de ello en extenso, básicamente estableciendo la obligación de indemnizar el daño y articulando la llamada Justicia reparadora, que aceptan sin ambages la mediación penal⁶⁰. En concreto, regula estos tres aspectos económicos de sumo interés:

- a) Derecho a la restitución de los bienes que les hayan sido incautados en el curso de la investigación penal, salvo en caso de necesidad impuesto por el proceso penal. Es un tema a desarrollar nacionalmente (art. 15 de la Directiva 2012/29)⁶¹. Un ejemplo, citado por la propia Directiva sería una disputa sobre la propiedad del bien⁶².
- b) Derecho al reembolso de gastos causados con motivo de su participación activa en el proceso penal, si el sistema jurídico del país europeo lo permite. Es un tema a desarrollar también nacionalmente (art. 14 de la Directiva 2012/29)⁶³.
- c) Derecho a una decisión sobre la indemnización de perjuicios por parte del autor del delito, si el Estado lo permite en el propio proceso penal (art. 16 de la Directiva 2012/29)⁶⁴.

La reparación del daño e indemnización de perjuicios, así como la restitución del bien

aquí tratados, tienen un cauce específico en el que lograrse, la mediación penal y demás instituciones de Justicia reparadora, previstas específicamente en el at. 12 de la Directiva 2012/29⁶⁵.

La Justicia reparadora puede ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias (art. 12.1). Por tanto, ante lo delicado del tema, deben establecerse como requisitos para que sea viable esta solución alternativa, que es confidencial: La naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio⁶⁶.

De acuerdo con el art. 12.2 los Estados europeos están obligados a instaurar estos servicios de justicia reparadora si no los poseen ya, y en todo caso ajustados a los criterios de la Directiva.

Téngase en cuenta el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, firmado en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983⁶⁷, y la Directiva 2004/80/CE del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre Indemnización a las Víctimas de Delito⁶⁸.

3. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL NUEVO DISEÑO EUROPEO

La Directiva 2012/29 reconoce básicamente cuatro derechos generales de las víctimas del delito, que se descomponen a su vez en varios aspectos concretos. Hay que distinguir a su vez entre los derechos de las víctimas que deciden no participar en el proceso penal y los derechos de las víctimas que, además, deciden participar

en el proceso penal en la forma que cada Estado haya previsto⁶⁹.

Los derechos comienzan a ser efectivos cuando se presente una denuncia ante la autoridad competente, por ser el momento en el que se entra en el ámbito del proceso penal⁷⁰. De dicha denuncia se debe recibir copia con una serie de datos que la hagan fácilmente identificable (art. 5 de la Directiva 2012/29)⁷¹.

Es novedoso que, sin perjuicio de las normas sobre prescripción, la demora en la denuncia de un delito por miedo a represalias, humillación o estigmatización no deba dar lugar a que se deniegue a la víctima la declaración por escrito de la denuncia⁷².

La Directiva se apoya en un fundamento constitucional europeo a la hora de desarrollar esos derechos, pues respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2000⁷³. En particular, aspira a promover principios tan universales como el derecho a la dignidad⁷⁴, a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y la seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la propiedad, el principio de no discriminación, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, los derechos del menor, de los mayores y de las personas con discapacidad, así como el derecho a un juez imparcial⁷⁵.

Entrando ya en los cuatro derechos principales reconocidos por la Directiva 2012/29 a la víctima, a saber, información, apoyo, participación y protección, podemos distinguir:

1. Derecho a la información:

Este derecho se recoge en los arts. 3 a 7 y se desdobra en los siguientes derechos a su vez⁷⁶:

- a) Derecho a entender y ser entendido (art. 3).
- b) Derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente (art. 4).

- c) Derechos de información cuando la víctima interpone una denuncia (art. 5).
- d) Derecho a recibir información sobre su causa (art. 6).
- e) Derecho a traducción e interpretación (art. 7).

Algunas cuestiones generales sobre el derecho a la información de la víctima:

1º) La información que recibe la víctima, si lo desea, y desde el primer contacto con la autoridad competente es la contenida en el art. 4 de la Directiva 2012/29. Una información completa y detallada sobre sus derechos, apoyos, y manera de ejercerlos y solicitarlos.

2º) Tratándose de su causa, el art. 6 de la Directiva 2012/29 fija informaciones específicas, destacando la comunicación de la decisión de no iniciar el proceso, y la comunicación de la decisión de la hora y lugar del juicio, así como la acusación presentada. También se les notifica el estado de la causa, siempre que sea posible, y la sentencia firme. También debe notificársele la puesta en libertad de su agresor o su fuga.

En ambos casos, se trata de derechos de las víctimas que no son ni pueden ser parte en el proceso penal, o que todavía no han decidido ser parte en el proceso penal, en aquellos países en los que como España ello es posible. En los países en los que no puedan ser parte plena penal, que son prácticamente todos los demás miembros de la Unión Europea, se trata de sus derechos básicos desde la consideración legal de víctima hasta su completa reparación.

La información a la víctima debe enviarse a la última dirección conocida, facilitada a las autoridades competentes por ella. En supuestos excepcionales, se admite la información en prensa, en un sitio *web* oficial o en cualquier canal de comunicación similar⁷⁷.

Se debe producir en lenguaje sencillo y accesible, oralmente o por escrito, pues es una concreción del derecho de la víctima a en-

tender y ser entendida (art. 3 de la Directiva 2012/29).

3º) Los Estados miembros no están obligados a proporcionar información cuando la divulgación de la misma pueda afectar a la correcta tramitación de una causa, o ir en detrimento de una causa o de una persona determinadas, o por razones de seguridad⁷⁸.

4º) Las víctimas deben poder explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes. Es igualmente importante garantizar que se trata a la víctima con respeto y que pueda ejercer sus derechos, lo que implica en caso de ser necesario un intérprete y servicios de traducción gratuitos, conforme a los arts. 5.3 y 7 de la Directiva 2012/29⁷⁹.

2. Derecho al apoyo:

Tiene, a su vez, dos manifestaciones según los arts. 8 y 9⁸⁰:

- a) Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas (art. 8).
- b) Medidas de apoyo prestadas por los servicios de apoyo (art. 9).

El derecho de apoyo se traduce inmediatamente para la víctima, que no es preciso que haya denunciado el delito, en un asesoramiento y atención prestado por profesionales especializados (no juristas, generalmente psicólogos), que pueden estar organizados públicamente (en España por ejemplo, un servicio del Tribunal, o de la Comunidad Autónoma) o no (una ONG), cuya función principal es ayudarle a superar el trauma psicológico que un delito grave o muy grave puede causarles, sobre todo si ha herido profundamente su dignidad, su intimidad o su integridad. Su posibilidad está siempre abierta, ya que la autoridad competente debe facilitarlos. Tiene carácter confidencial y es gratuito.

Tratándose de víctimas especialmente vulnerables, estos servicios de apoyo deben ser fundamentales por las medidas de protección especiales que judicialmente haya que tomar para su protección, ya que o bien deben elabo-

rar el informe de evaluación individual previsto en los arts. 22 y 23 de la Directiva 2012/29, o bien deben formar parte del equipo que lo haga, aunque no lo dice expresamente la Directiva.

3. Derecho a participar en el proceso penal:

Está compuesto de acuerdo con los arts. 10 a 17 por los siguientes derechos⁸¹:

- a) Derecho a ser oído (art. 10).
- b) Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procedimiento (art. 11).
- c) Derecho a garantías en el contexto de los servicios de Justicia reparadora (art. 12).
- d) Derecho a justicia gratuita (art. 13).
- e) Derecho al reembolso de gastos (art. 14).
- f) Derecho a la restitución de bienes (art. 15).
- g) Derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal (art. 16).
- h) Derechos si la víctima reside en otro estado miembro (art. 17).

Obviamente, todos esos derechos tienen sentido si la víctima no puede ser parte plena acusadora penal, con los mismos derechos que el Ministerio Público. Porque si puede serlo, como ocurre por ejemplo en España, es evidente que goza ya de los mismos.

Con carácter muy general puede decirse que destaca su derecho de defensa no siendo parte, consistente en la posibilidad de ser oída, que implica no sólo la facultad de presentar escritos ante el Tribunal, sino también pruebas, conforme a lo que una regulación nacional establezca (art. 10 de la Directiva 2012/29). También tiene derecho a que se revise una decisión del Fiscal o del Juez que impida la continuación del procedimiento (art. 11 de la Directiva 2012/29).

Específicamente sobre su derecho a probar, debe consultarse por su importancia la Sentencia TJUE en el caso *Katz contra István Roland Sós*⁸², que en sus apartados 48 a 50 dispuso:

“48 Procede añadir que la Decisión marco debe interpretarse de modo que se respeten los derechos fundamentales, de entre los que es preciso destacar, en particular, el derecho a un proceso equitativo, tal y como se recoge en el artículo 6 del CEDH (véase, en particular, la sentencia de 16 de junio de 2005, Pupino, C-105/03, Rec. p. I-5285, apartado 59).

49 Por consiguiente, corresponde al órgano jurisdiccional nacional garantizar concretamente que la práctica de la prueba en el procedimiento penal, considerada en su conjunto, no menoscabe el carácter justo del procedimiento en el sentido del artículo 6 del CEDH, tal y como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véanse, en particular, las sentencias de 10 de abril de 2003, Steffensen, C-276/01, Rec. p. I-3735, apartado 76, y Pupino, antes citada, apartado 60).

50 En estas circunstancias, procede responder a la cuestión planteada que los artículos 2 y 3 de la Decisión marco deben interpretarse en el sentido de que no obligan a un órgano jurisdiccional nacional a autorizar a la víctima de un delito a declarar como testigo en un procedimiento penal con acusación particular sustitutoria como el procedimiento principal. No obstante, si no dispone de esa posibilidad, ha de poder autorizarse a la víctima a realizar una declaración que pueda ser tenida en cuenta como elemento de prueba.”

Pero curiosamente no se dice en forma expresa que tenga derecho a abogado, aunque con base en el art. 19, c) se podría afirmar lo contrario. Solamente tienen derecho a la defensa técnica si el Estado prevé que la víctima tenga el estatuto de parte en el proceso penal (España por ejemplo). No es claro si el art. 13 de la Directiva garantiza en todo caso que este abogado será gratuito para la víctima, porque las condiciones tienen que regularse nacionalmente. Sería injusto que una víctima rica, en los términos de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita española de 1996, tuviera ello no obstante derecho al abogado y, en su caso también, al procurador de oficio por gozar automáticamente del beneficio de asistencia jurídica gratuita. La Directiva parece inclinarse por

esta postura, al afirmar en sus considerandos que la víctima en absoluto debe costear los honorarios de su abogado⁸³.

4. Derecho a la protección:

Implica a su vez los siguientes derechos (arts. 18 a 24)⁸⁴:

- a) Derecho a la protección (art. 18).
- b) Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor (art. 19).
- c) Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales (art. 20).
- d) Derecho a la protección de la intimidad (art. 21).
- e) Derecho a ser evaluada individualmente a fin de determinar sus necesidades especiales de protección (art. 22).
- f) Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal (art. 23).
- g) Derecho a la protección durante el proceso penal si la víctima es menor de edad (art. 24).

La protección de la víctima es uno de los derechos clave, de acuerdo con el art. 18 de la Directiva 2012/29, porque el riesgo de victimización secundaria o reiterada, de intimidación o de represalias por el infractor o como resultado de la participación en un proceso penal, tan real como dañino, debe limitarse llevando a cabo actuaciones de forma coordinada y con respeto, permitiendo a las víctimas ganar confianza en las autoridades. En este sentido⁸⁵:

1º) Se debe facilitar pero también limitar el número de interacciones innecesarias que la víctima haya de mantener con las autoridades competentes, recurriendo, por ejemplo, a grabar en vídeo las declaraciones y deposiciones testificales que realicen, y permitiendo su uso en los procesos judiciales (art. 18 de la Directiva 2012/29). La sentencia en el caso *Pupino* del TJUE puede ayudar mucho en la interpretación de estas medidas⁸⁶.

2º) Se debe poner a disposición de los profesionales del Derecho la más amplia gama de medidas posible con objeto de evitar angustia a la víctima en el transcurso del proceso judicial, especialmente como resultado del contacto visual con el delincuente, su familia, sus colaboradores o el público en general. Las dependencias deben contar con instalaciones como entradas y salas de espera separadas para las víctimas, con el fin de evitar siempre el contacto entre el autor del delito y la víctima o su familia (art. 19 de la Directiva 2012/29).

3º) Además, los Estados miembros deberán, en la medida de lo posible, planificar los procesos penales evitando durante el desarrollo de las investigaciones penales dilaciones injustificadas, haciendo que declare la víctima las menos veces posibles, que puedan ir acompañadas por abogado y su representante legal, o que se hagan los mínimos reconocimientos médicos (art. 20 de la Directiva 2012/29).

De acuerdo con el art. 21 de la Directiva 2012/29, proteger la intimidad de la víctima puede ser un medio importante de evitar la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, y puede lograrse mediante una serie de medidas como la prohibición o la limitación de la difusión de información relativa a la identidad y el paradero de la víctima (importante en menores). Las medidas que puedan adoptarse para proteger la intimidad y la imagen de las víctimas y sus familiares deberán ser siempre coherentes con los derechos a un juez imparcial y a la libertad de expresión, tal como los reconocen los artículos 6 y 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁸⁷.

Estas medidas obligan a todos los Estados de la Unión Europea, de ahí la necesidad de cooperación y de coordinación de los servicios entre todos ellos (art. 26 de la Directiva 2012/29). Los estados deberán proporcionar inmediatamente estadísticas a la Comisión Europea (art. 28 de la Directiva 2012/29), y ésta emitir un informe para el Parlamento Europeo

y el Consejo en los términos del art. 29 de la Directiva 2012/29⁸⁸.

Durante los procesos penales, algunas víctimas están especialmente expuestas al riesgo de victimización secundaria o reiterada, de intimidación o de represalias por parte del infractor. Estos riesgos derivan en general de las características personales de la víctima, o del tipo, la naturaleza o las circunstancias del delito. Solo mediante evaluaciones individuales, efectuadas lo antes posible, se podrá determinar con eficacia este riesgo, en los términos indicados *supra*⁸⁹.

Debemos recoger por su importancia la Sentencia TJCE de 16 de junio de 2005 (caso *Pupino v. Italia*)⁹⁰, en donde en un tema de prueba respecto a víctima vulnerable, decide que la declaración de un menor víctima de malos tratos debe realizarse con plena protección para el declarante aun a costa de limitar determinados derechos fundamentales del acusado:

“56 En estas circunstancias, la consecución de los objetivos perseguidos por las disposiciones anteriormente citadas de la Decisión marco exige que un órgano jurisdiccional nacional tenga la posibilidad de utilizar, para las víctimas especialmente vulnerables, un procedimiento especial, como el incidente de práctica anticipada de la prueba previsto en el Derecho de un Estado miembro y las formas particulares de declaración asimismo previstas, cuando dicho procedimiento responda mejor a la situación de tales víctimas y se imponga para evitar la pérdida de los elementos de prueba, reducir al mínimo la repetición de los interrogatorios y evitar las consecuencias perjudiciales, para las referidas víctimas, de prestar declaración en audiencia pública.

57 A este respecto, cabe puntualizar que, según el artículo 8, apartado 4, de la Decisión marco, las condiciones en que se preste la declaración deben ser compatibles, en cualquier caso, con los principios fundamentales del Derecho del Estado miembro de que se trate.

58 Por otra parte, en virtud del artículo 6 UE, apartado 2, la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, ‘Convenio’), y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho.

59 Por tanto, la Decisión marco debe interpretarse de modo que se respeten los derechos fundamentales, de entre los que es preciso destacar, en particular, el derecho a un proceso equitativo, tal y como se recoge en el artículo 6 del Convenio y se interpreta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

60 Suponiendo que el recurso al incidente de práctica anticipada de la prueba y la audición según las formas particulares previstas por el Derecho italiano sean posibles en el caso de autos, habida cuenta de la obligación de interpretación conforme del Derecho nacional, corresponde al órgano jurisdiccional remitente cerciorarse de que la aplicación de dichas medidas no pueda hacer que el proceso penal contra la Sra. Pupino, considerado en su conjunto, no sea equitativo en el sentido del artículo 6 del Convenio, tal y como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [véanse, en particular, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2001, P.S. c. Alemania; de 2 de julio de 2002, S.N. c. Suecia (*Reports of Judgments and Decisions* 2002-V); de 13 de febrero de 2004, Rachdad c. Francia, y resolución de 20 de enero de 2005, Accardi y otros c. Italia, demanda nº 30598/02].

61 A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los artículos 2, 3 y 8, apartado 4, de la Decisión marco deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que, como en el asunto principal, alegan haber sido víctimas de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta. El órgano jurisdiccional nacional está obligado a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Decisión marco”.

4. LAS APORTACIONES DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El tema de la víctima ha sido también objeto de preocupación por el tribunal supranacional que más nos afecta a los españoles como

ciudadanos europeos y demócratas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La preocupación no proviene sólo al hacerse eco en estas instancias de lo que viene ocurriendo en las jurisdiccionales nacionales con relación a la víctima (las principales han sido aquí estudiadas) desde los años 70 hasta la actualidad, sino también de decisiones jurisprudenciales que han mejorado notable, aunque lentamente, su estatuto jurídico.

Tribunales supranacionales sin embargo hay muchos. Sólo me referiré al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, por tanto, al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y su jurisprudencia, pero hay otras instancias internacionales que no conviene olvidar, como la Corte Penal Internacional⁹¹, o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (basada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969)⁹².

Pues bien, el CEDH no reconoce directamente ningún derecho de la víctima relacionado con el proceso penal. Es más, ni siquiera la nombra. Pero no cabe ninguna duda que su intervención y participación en el proceso penal tienen mucho que ver con el derecho a un proceso equitativo proclamado en su art. 6, porque si queda excluida absolutamente del proceso su legítimo derecho a la reparación puede quedar legalmente impedido, tal y como afirmábamos igualmente con relación al tema en la Unión Europea⁹³.

Ello ha servido para que determinadas decisiones importantes reconocieran la aplicación del art. 6.1 del CEDH a la víctima como parte civil en el proceso penal, articulando una estructura propia para que la víctima tenga cabida en el proceso penal de los estados miembros del Consejo de Europa⁹⁴.

Esa construcción dogmática, de naturaleza jurisprudencial, se basa, entre otras, en las siguientes sentencias:

1º) La sentencia *S.N. contra Suecia* de 2002⁹⁵. En ella se protegen determinados

derechos de la víctima específicamente con relación a una infracción del principio de contradicción en un interrogatorio testifical, si no se pone en peligro el derecho del imputado o acusado a un proceso justo (equitativo). De esta forma, la víctima entra en juego pudiendo cambiar la tradicional relación entre acusador y acusado⁹⁶:

“44 El Tribunal reitera que la admisibilidad de la prueba está regulada por las normas de la legislación interna, y que, como norma, son los tribunales nacionales quienes deben valorar las pruebas presentadas ante ellos. La tarea de los órganos del Convenio es la de comprobar si los procedimientos en su totalidad, incluyendo la manera en la que se recaban las pruebas, son equitativos (ibíd, p. 10, ap. 26). Toda prueba debe normalmente ser presentada en presencia del acusado en una audiencia pública para poder tener una discusión basada en el principio de la contradicción. Sin embargo, el uso como pruebas de declaraciones obtenidas en la fase de la investigación de la policía y de la investigación judicial no es en sí misma incompatible con los apartados 1 y 3.d del artículo 6, siempre que se respeten los derechos de la defensa. Como norma, esos derechos requieren que el demandado tenga una oportunidad adecuada y correcta de impugnar e interrogar a un testigo en su contra, cuando hace sus declaraciones o bien en una fase posterior del procedimiento (véase Sentencia Saidi contra Francia de 20 septiembre 1993 [TEDH 1993, 38], serie A n.º 261-C, p. 56, ap. 43, y A. M. contra Italia [TEDH 1999, 66] n.º 37019/1997, ap. 25, TEDH 1999-IX). El Tribunal llama también la atención sobre el hecho de que el artículo 6 no concede al acusado un derecho ilimitado a que se le garantice la presencia de testigos ante el Tribunal. Normalmente son los tribunales nacionales los que deciden si es necesario o conveniente escuchar a un testigo (véase, entre otras, Sentencia Bricmont contra Bélgica de 7 julio 1989 [TEDH 1989, 14], serie A n.º 158, p. 31, ap. 89).

...

47 El Tribunal ha tenido en cuenta las especiales características de los procedimientos penales relativos a delitos sexuales. Dichos procedimientos se conciben a menudo como una experiencia difícil para la víctima, en particular cuando ésta tiene que enfrentarse al demandante. Estas características son incluso más destacadas en un caso referente a un menor. Para valorar si en dichos procedimientos el acusado tiene o no un juicio justo, se debe tener en cuenta el derecho al

respeto de la vida privada y familiar de la víctima. Por lo tanto, el Tribunal acepta que en los procedimientos penales relativos a abusos sexuales, se deban tomar ciertas medidas para proteger a la víctima, siempre que dichas medidas puedan ser compatibles con un adecuado ejercicio de los derechos de la defensa (véase Sentencia Baegen contra Países Bajos de 27 octubre 1995 [TEDH 1995, 43], serie a n.º 327-B, opinión de la Comisión, p. 44, ap. 77). Al garantizar los derechos de la defensa, las autoridades judiciales pueden tener que tomar medidas para contrarrestar las dificultades con que se encuentre la defensa (véase Sentencia Doorson contra Holanda de 26 marzo 1996 [TEDH 1996, 20], Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-II, p. 471, ap. 72 y P. S. contra Alemania, n.º 33900/1996, ap. 23, 20 diciembre 2001 [TEDH 2001, 881]).”

También pueden consultarse la sentencia de 27 de octubre de 1995 (Caso Baegen contra Países Bajos⁹⁷), y la Decisión de inadmisibilidad de la demanda de la Sección 3ª del TEDH, Asunto GONZÁLEZ NÁJERA contra ESPAÑA (Demanda n.º 61047/13), de 11 febrero 2014⁹⁸, que trae causa de la S TC 57/2013, de 11 de marzo de 2013 (caso González Nájera).

2º) Y La sentencia *Pérez v. Francia* de 2004⁹⁹, en donde se decidió, cambiando la jurisprudencia del propio TEDH, que la víctima sí tenía un derecho a ser parte civil en el proceso para tutelar mejor sus intereses reparadores basado en el art. 6.1 CEDH.

“54 El Tribunal considera que su jurisprudencia es susceptible de comportar algunos inconvenientes, concretamente en términos de seguridad jurídica para las partes, por lo que ha considerado deber determinar, tras la Sentencia Tomasi, por un lado, si existía un ‘litigio’ sobre un ‘derecho de carácter civil’ que se pueda considerar, al menos de forma defendible, reconocido en derecho interno y, por otro lado, si el resultado del procedimiento era directamente determinante para dicho derecho.

55 La jurisprudencia actual y, en consecuencia, los criterios tradicionalmente admitidos tras la Sentencia Tomasi, hacen a veces demasiado compleja la cuestión de la aplicabilidad del artículo 6 a las constituciones de parte civil en derecho francés. En todo caso, dicho examen puede resultar peligroso en presencia de un caso todavía pendiente ante los tribunales internos, incluso de

un caso finalizado en el plano penal. En efecto, el Tribunal no puede sustituir a los tribunales internos en la apreciación de los elementos sometidos por el demandante en apoyo de su denuncia, con el riesgo de los errores que ello comporta, ni prejuzgar las posibilidades de éxito de recursos posteriores, suponiendo por otro lado que semejante división de varios procedimientos todos ellos destinados a la indemnización de un mismo perjuicio no sea artificial.

56 El Tribunal desea pues poner fin a la incertidumbre que rodea la cuestión de la aplicabilidad del artículo 6.1 del Convenio a las denuncias con constitución de parte civil, tanto más cuando existe un sistema similar en cierto número de otras Altas Partes contratantes en el Convenio”.

El cambio o nuevo enfoque, consistió (apartados 70 a 72 de la sentencia) en:

“iii Nuevo enfoque

....

70 El Tribunal considera que, en tal caso, la aplicabilidad del artículo 6 alcanza sus límites. Recuerda que el Convenio no garantiza ni el derecho, reivindicado por la demandante, a la ‘venganza privada’, ni la ‘actio popularis’. De esta forma, el derecho a hacer procesar o condenar penalmente a terceras personas no puede admitirse en sí mismo: debe imperativamente correr parejo con el ejercicio por la víctima de su derecho a entablar la acción, civil por naturaleza, que ofrece el derecho interno, y solamente con vistas a la obtención de una indemnización simbólica o a la protección de un derecho de carácter civil, al igual por ejemplo que el derecho a gozar de una ‘buena reputación’ (Sentencias Golder contra Reino Unido de 21 febrero 1975, p. 13, ap. 27; Helmers, anteriormente citada, p. 14, ap. 27; Tolstoy Miloslavsky contra Reino Unido Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Pérez contra Francia. Sentencia de 12 febrero 2004, p. 78, ap. 58). En todo caso, la renuncia a este derecho debe establecerse, llegado el caso, de forma inequívoca (ver, ‘mutatis mutandis’, Sentencia Colozza y Rubinat contra Italia de 12 febrero 1985, p. 14-15, ap. 28; Meftah y otros contra Francia, ap. 46.

71 En conclusión, el Tribunal decide que una denuncia con constitución de parte civil entra en el campo de aplicación del artículo 6.1 del Convenio, salvo en las hipótesis evocadas en el párrafo anterior.

72 Dicho enfoque coincide con la necesidad de preservar los derechos de las víctimas y el lugar que les corresponde en el marco de los procesos

penales. Aunque los imperativos inherentes a la noción de ‘proceso equitativo’ no sean necesariamente los mismos en los litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil que en los asuntos referentes a acusaciones en materia penal, tal y como atestigua la ausencia, para los primeros, de cláusulas detalladas similares a los apartados 2 y 3 del artículo 6 (Sentencia *Dombo Beheer B.V. contra Países Bajos* de 27 octubre 1993, p. 19, ap. 32), de ello no resulta que el Tribunal deba desinteresarse de la suerte de las víctimas y aminorar sus derechos. En todo caso, el Código de Enjuiciamiento criminal, en un artículo preliminar que resulta de la Ley nº 2000-516 de 15 junio 2000, consagra expresamente ciertos principios fundamentales del proceso penal, en nombre de los cuales se tiene en cuenta ‘el equilibrio de los derechos de las partes’ y la ‘garantía de los derechos de las víctimas’ (apartado 19 *Supra*). Por último, el Tribunal remite, a título indicativo, al texto de las recomendaciones R (83) 7, R (85) 11 y R (87) 21 del Comité de Ministros (apartados 26-28 *supra*), las cuales hacen resaltar claramente los derechos susceptibles de ser reivindicados por las víctimas en el marco del derecho penal y del proceso penal.”

Evidentemente hay más jurisprudencia, pero a nuestros efectos, baste con decir finalmente que en ningún caso tiene la víctima un derecho basado en el CEDH a ser parte en el proceso penal¹⁰⁰, ni existe jurídicamente articulado ni por el CEDH ni por la jurisprudencia europea un estatuto de la víctima¹⁰¹.

Esto permite inferir que para el TEDH, en el momento actual, no existe preocupación alguna respecto a si la víctima puede ser parte penal en el proceso penal, ni mucho menos está pensando en elaborar jurisprudencialmente un estatuto jurídico de la víctima. En cierta manera, o no se ha implicado mucho o no quiere implicarse en absoluto, resolviendo temas puntuales sin establecer pautas generales que permitan atisbar un esbozo de estatuto jurídico de la víctima en el ámbito de europeo de los derechos humanos.

En realidad, lo que le preocupa es establecer únicamente que los temas de la víctima caben, en principio, bajo el art. 6.1 CEDH y, especialmente, que la práctica de determinadas pruebas debe reorientarse hacia su protección

aunque impliquen merma de algún derecho constitucional del acusado.

5. CONCLUSIÓN CRÍTICA PARA ESPAÑA

Nuestra posición jurídica con relación a la víctima es más consistente, más elaborada y de mayor calidad que en Estados Unidos, en Alemania, en Italia, en la Unión Europea, y en los (demás) países del Consejo de Europa, por el peso de nuestra historia, de nuestra tradición y de nuestro modelo en el que quien sufre el delito tiene derecho a perseguirlo criminalmente para una mejor defensa de los derechos de la Sociedad, de los derechos propios y de sus intereses legítimos.

La Directiva Europea 2012/29 va a tener una gran trascendencia respecto a los derechos de la víctima que no es parte en el proceso penal, es decir, en todos los países de la Unión Europea menos España (y en parte también en Bélgica), lo que va a implicar cambios importantes como decíamos, estructurando los derechos de la víctima en cinco grandes apartados: Información, ayuda, participación, protección y reparación, y organizando la asistencia en oficinas públicas y privadas que coadyuven a paliar el shock inicial cuanto antes.

La jurisprudencia de los Tribunales de Justicia de la Unión Europea van a recibir con ello un nuevo impulso para profundizar en el Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, y sin duda alguna, indirectamente, a través de las legislaciones nacionales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acabará entrando también definitivamente en el tema, construyendo desde el punto de vista constitucional una estructura normativa garantista propia de la víctima del delito.

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protec-

ción de las Víctimas de Delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/AI del Consejo, va a ser transpuesta en España mediante una Ley ordinaria, llamada Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, que en el momento de escribir estas líneas ha iniciado su tramitación parlamentaria.

Como texto articulado, el actual Proyecto de Ley parte de un Anteproyecto, fechado el 24 de octubre de 2013, que fue dado a conocer oficialmente por el Ministerio de Justicia español al ser colgado en su página *web*¹⁰². Ante todo, he de decir que en el trámite prelegislativo, entre la segunda y tercera versión (ésta, de 1 de agosto de 2014), la futura ley ha perdido el carácter inicialmente orgánico, pues ya no es una Ley Orgánica, sino una ley ordinaria.

Pues bien, el Anteproyecto de 2013 contenía una Exposición de Motivos, 35 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria general, y ocho disposiciones finales. Estaba previsto que entrase en vigor a los seis meses de su publicación oficial, salvo las modificaciones de la LECRIM, que lo harían al mes. Llegó a ser conocido por el Consejo de Ministros con fecha 25 de octubre de 2013, pero no fue aprobado entonces porque fue presentado únicamente para informe del mismo.

Este Anteproyecto fue difundido, y emitieron el correspondiente informe, ente diversos sectores jurídicos (además de los citados, Consejo General de Procuradores y Consejo General de la Abogacía española), sociales, agrupaciones de víctimas, etc., así como varios ministerios, todas las comunidades autónomas, y asociaciones de víctimas afectadas, aunque no todas participaron¹⁰³.

De todos ellos, y como es lógico, destacaremos por su importancia al ser muy tenidos en cuenta en este apartado, que fue informado:

a) Primero, por el Consejo Fiscal de la Fiscalía General del Estado, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2013. Un buen informe, como los que suele hacer siempre la Fiscalía General del Estado, de 53 páginas, que

ha tenido menos influencia de la que debería haber tenido¹⁰⁴.

b) Y unas semanas después, por el Consejo General del Poder Judicial, el día 31 de enero de 2014. Un largo informe de 92 páginas¹⁰⁵ (no aprobado por unanimidad sino por 14 votos, ya que hubo un voto discrepante firmado por 7 Vocales¹⁰⁶, de 13 páginas), que ha implicado cambios de importancia respecto a la primera versión. Se trata no obstante de un texto escrito deprisa, quizás motivada por coincidir con la renovación de este órgano constitucional y estar fuera de plazo, con reiteraciones innecesarias y algunas frases muy difíciles de entender.

Tras el informe emitido por el Fiscalía General del Estado y por el Consejo General del Poder Judicial, han existido dos versiones más del Anteproyecto, antes de su publicación oficial en el Boletín Oficial de las Cortes como proyecto de ley, hasta la fecha:

1ª) La versión (la segunda) del Anteproyecto de 26 de marzo de 2014, en el que se acogieron algunas de las propuestas de reforma emitidas en aquellos documentos¹⁰⁷.

Fue presentada a dictamen del Consejo de Estado, acompañada de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo¹⁰⁸ y otros muchos documentos más, dictamen que se emitió por unanimidad el día 29 de mayo de 2014, teniendo en cuenta todos los informes anteriores. Es mucho más breve pero profundo y claro¹⁰⁹, lo que sorprende dada su composición frente a la que se supone más atingente del Consejo General del Poder Judicial, con la ventaja claro de tener ante sí ya todas las opiniones formuladas por los demás sectores consultados, obligatoria o voluntariamente, lo que le ha permitido ser más ordenado y directo. Ha tenido influencia importante en diversos puntos; y

2ª) La versión (tercera) del Anteproyecto presentada al Consejo de Ministros el día 1 de agosto de 2014 para su aprobación, teniendo en cuenta el informe del Consejo de Estado (y los demás antecedentes), lo que así sucedió, convirtiéndose en proyecto de ley ordinaria, remitido el día 2 de agosto a Las Cortes.

Interesa saber ahora que tanto el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito, elaborado por el Consejo Fiscal de la Fiscalía General del Estado, de fecha 14 de noviembre de 2013, como el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, de fecha 31 de enero de 2014, y el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito emitido por el Consejo de Estado, de fecha 29 de mayo de 2014, son favorables a la propuesta gubernamental en lo esencial, con diversos matices.

El texto del Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima se publicó oficialmente, una vez calificado, en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados con fecha 5 de septiembre de 2014¹¹⁰. Contiene una Exposición de Motivos, 35 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria general, y siete disposiciones finales. Está previsto que entre en vigor a los seis meses de su publicación oficial en el BOE.

La diferencia formal fundamental con los dos Anteproyectos, aparte de no tratarse ya de una ley orgánica, es que en el último salen del texto originario diversas disposiciones que modificaban la LECRIM, que no tenían que ver directamente con la víctima¹¹¹. Esas normas constituirán en su día una Ley Orgánica distinta¹¹², por eso las normas referentes a la víctima ya no se recogen en una ley orgánica.

Llamo la atención, para finalizar, sobre un dato importante: El Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito español va mucho más allá de la trasposición de la Directiva citada, que se contiene no sólo en su articulado, sino también en las modificaciones que en el mismo se ordenan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal (mediante sus disposiciones finales segunda y tercera básicamente), porque se pretende dar una respuesta lo más amplia posible a las víctimas, excediendo del ámbito estrictamente jurídico al social.

NOTAS

1. Véase GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, Ed. Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona 2014, *passim*.

2. Véanse GÓMEZ COLOMER, J.L., *La protección civil de la víctima del crimen en el sistema adversarial norteamericano: Viejos anacronismos, nuevas tendencias*, en Libro Homenaje a Luis Paulino Mora Mora, Costa Rica, en prensa; GÓMEZ COLOMER, J.L., *La reparación de la víctima del crimen en el sistema adversarial norteamericano*, Revista Justicia 2014, en prensa; GÓMEZ COLOMER, J.L., *Los aspectos esenciales del proyectado Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal 2015, en prensa; y GÓMEZ COLOMER, J.L., *Los (futuros) nuevos derechos de la víctima en el proceso penal español*, en GÓMEZ COLOMER, J.L. (Coord.), “El proceso penal en la encrucijada. Libro homenaje al Dr. César Crisóstomo Barrientos Pellecer”, Ed. Universitat Jaume I, Castellón 2015, en prensa.

3. Vide GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, cit., pp. 35 y ss.

4. DO L 82, de 22 de marzo de 2001. Sus antecedentes inmediatos son: a) El Tratado de Ámsterdam de 1997: Se considera el primer precedente, porque al articular el renovado espacio de libertad, seguridad y justicia, se pensó que debía garantizar, entre otros aspectos relevantes, el acceso de todos los ciudadanos a la justicia en condiciones de igualdad; b) Como concreción de ello, el Plan de Acción de Viena del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, de 3 de diciembre de 1998 (http://europa.eu/legislation_summaries/other/l33080_es.htm), fijó, entre otros detalles, un plazo de cinco años para garantizar y facilitar la tutela de quienes fueran víctimas de una infracción penal en un país de la UE distinto del de residencia; c) La Comunicación de la Comisión sobre los derechos de las víctimas de delitos, fechada el día 14 de julio de 1999 (http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_criminal_matters/l33091_es.htm); y d) Una conclusión del Consejo Europeo de Tampere (15 y 16 de octubre de 1999), que solicitó la elaboración de unas normas mínimas relativas a la protección de las víctimas de los delitos, a una mejor regulación de su derecho de acceso a la justicia y de su derecho a una indemnización por el daño que el delito le ha infligido (http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/ec/ec/00200-r1.es9.htm).

5. Una visión general en VIDAL FERNÁNDEZ, B., *El estatuto de la víctima en el proceso penal en la Unión Europea*, en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), “El proceso penal en la Unión Europea: Garantías esenciales”, Ed. Lex Nova y Universidad de Valladolid, Valladolid 2008, pp. 207 y ss.

6 Concretamente sobre este punto, v. DE HOYOS SANCHO, M., *El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables en los últimos instrumentos normativos aprobados en la Unión Europea*; ARMENTA DEU, T., *Código de buenas prácticas para la protección de las víctimas vulnerables en Europea*; MARTÍN DIZ, F., *Mediación penal y víctimas especialmente vulnerables: Problemas y dificultades*; los tres en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), “Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 49 y ss., 309 ss. y 503 y ss., respectivamente.

7. La mediación penal, a incardinar en los diferentes subsistemas de Justicia penal existentes distintos al clásico de enjuiciamiento por un Juez, largo tiempo inadmisibles por vulnerar los principios de legalidad penal y de jurisdiccionalidad en una interpretación estricta de los mismos, se está convirtiendo en un instrumento cada vez más útil para lograr la reparación de la víctima en ciertos casos, v. BARONA VILAR, S., *Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿En todo caso y para todas las víctimas?*, en DE HOYOS SANCHO, M., “Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 457 y ss.

8. Lo reconoce expresamente la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito de 2014, al que me referiré al final de este artículo, en su apartado II, párrafo II, refiriéndose a un Informe de la Comisión Europea de 20 de abril de 2009, de conformidad con el artículo 18 de la Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal [COM(2009) 166 final – no publicado en el Diario Oficial, pero que se puede consultar en resumen en: http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_criminal_matters/jl0027_es.htm], en el que se dice literalmente que: “El presente Informe tiene en cuenta la aplicación de la Decisión marco a 15 de febrero de 2008 en 24 (de los 27) Estados miembros. La Comisión considera que dicha aplicación no ha sido satisfactoria. Ningún Estado miembro transpuso

la Decisión marco en un único acto legislativo nacional; por el contrario, todos se basaron en disposiciones existentes o recientemente adoptadas. De hecho, los Estados miembros aplicaron determinadas posiciones a través de códigos no vinculantes, cartas y recomendaciones sin ninguna base legal. Tan sólo unos pocos Estados miembros aprobaron nueva legislación que abarca uno o más artículos.

En consecuencia, la Comisión invita a los Estados Miembros a facilitar más información en relación con la aplicación, y a promulgar y presentar la legislación nacional pertinente que estén preparando.”

9. Al lado de otras sobre el tema, véanse la Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del Proceso Penal; y la Recomendación (87) 21, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización. Un resumen de la primera puede verse en CONDE, M.J., *Los derechos humanos de la víctima*, Revista Eguzilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Nº 6, 1992, pp. 126 a 129.

10. Que con el Tratado de la Unión Europea (TUE - Maastricht 1992) fundamenta la Unión Europea, según declaración expresa de su art. 1.2. El Tratado de Lisboa de 2007 modificó los dos Tratados fundamentales, el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE - Roma 1957), pasando este último a denominarse “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea” (TFUE).

11. Versión consolidada en <http://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>.

12. Véase TAMARIT SUMALLA, J.M., *La política europea sobre las víctimas de delitos*, en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), “Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea”, cit., pp. 31 y ss.

13. DO C 187, de 28 de junio de 2011.

14. DO C 285 E, de 21 de octubre de 2010.

15. DO C 296 E, de 2 de octubre de 2012.

16. DO L 338, de 21 de diciembre de 2011. Véanse BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J., *La orden europea de protección: Analogías y diferencias con la orden de protección del proceso penal español*, en MARTÍN OSTOS, J.S. (Coord.), “El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo. Estudios dedicados al catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi”, Ed. Atelier, Barcelona 2013, pp. 107 y ss.; y, en la misma obra, DÍAZ PITA, P., *La orden europea de protección (Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011): Su adopción en el ámbito de la violencia doméstica y de género en el marco del Derecho Procesal Penal español*, pp. 205 y s.

17. DO L 101, de 15 de abril de 2011.

18. DO L 335, de 17 de diciembre de 2011.

19. DO L 164, de 22 de junio de 2002.

20. Tampoco tenemos un proceso civil europeo, pero aquí es teóricamente más fácil dado el sistema de economía de mercado que rige en la Unión Europea. Véanse, por ejemplo, *Civil Justice European Commission* en: http://ec.europa.eu/justice/civil/index_en.htm, y *Judicial Cooperation in Civil Matters* en: http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_civil_matters/index_en.htm. La bibliografía es amplísima, v., por ejemplo y por todos, DE LA OLIVA SANTOS, A. (Dir.) / GASCÓN INCHAUSTI, F. / CALDERÓN CUADRADO, P. / SENÉS MOTILLA, C. / VEGAS TORRES, J. (Coord.), *Derecho Procesal Civil Europeo*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona 2011, 3 volúmenes.

21. Véanse ARMENTA DEU, T., *Europeización del proceso penal y derechos fundamentales: Guía y condicionante*, en MARTÍN OSTOS, J.S. (Coord.), “El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo. Estudios dedicados al catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi”, cit., pp. 67 y ss.; CALDERÓN CUADRADO, P., *¿Hacia una europeización del proceso?*, en MARTÍN OSTOS, J.S. (Coord.), “El Derecho Procesal...”, cit., pp. 125 y ss.

22. De hecho, hoy me parece imposible atendidos los argumentos que, salvadas todas las distancias, expreso en GÓMEZ COLOMER, J.L., *¿Es posible aspirar a un proceso penal universal?*, en VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. /

VARGAS LOZANO, R. (Compil.), “Presente y futuro de la Justicia Penal Internacional”, Ed. Universidad Sergio Arboleda, Bogotá 2012, pp. 171 y ss.

23. Arts. 67 y ss. del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Véase JIMENO BULNES, M., *El modelo de espacio judicial europeo en materia penal antes y después de Lisboa: ¿Justicia versus seguridad o seguridad versus Justicia?*, en MARTÍN OSTOS, J.S. (Coord.), “El Derecho Procesal...”, cit., pp. 311 y ss.

24. Véanse DE HOYOS SANCHO, M., *Armonización de los procesos penales, reconocimiento mutuo y garantías esenciales*, en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), “El proceso penal en la Unión Europea. Garantías esenciales”, cit., pp. 43 y ss.; IGLESIAS BUHIGUES, J.L., *Derechos fundamentales y Derecho comunitario*, en CALDERÓN CUADRADO, P. / IGLESIAS BUHIGUES, J.L. (Coord.), *El espacio europeo de Libertad, Seguridad y Justicia. Avances y Derechos Fundamentales en materia procesal*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor 2009, pp. 23 y ss.; y JIMENO BULNES, M., *Un proceso europeo para el siglo XXI*, Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor 2011, pp. 25 y ss.

25. Véase ampliamente el libro de JIMENO BULNES, M. (Coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: Instrumento procesales*, Ed. Universidad de Burgos y Ed. Bosch, Barcelona 2007, passim, esp. pp. 257 y ss. También de la misma autora JIMENO BULNES, M., *Las implicaciones del Tratado de Lisboa en la cooperación judicial europea en materia penal*, en ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.), “Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia: Últimos avances en cooperación judicial penal”, Ed. Lex Nova, Valladolid 2010, pp. 30 y ss.

26. Hemos consultado la versión francesa e inglesa en DELMAS-MARTY, M. (Direction), *Corpus juris portant dispositions pénales pour la protection des intérêts financiers de l'Union européenne - Corpus Juris introducing penal provisions for the purpose of the financial interests of the European Union*, Ed. Direction Générale du Contrôle Financier - Economica, París 1997; la versión alemana, v. DELMAS-MARTY, M. (Hrsg.), *Corpus Iuris der strafrechtlichen Regelungen...*, cit., pp. 13 y ss.; la versión italiana, v. *Verso uno spazio giudiziario europeo. Corpus Iuris contenente disposizioni penali per la tutela degli interessi finanziari dell'Unione europea*, con prólogo de Giovanni GRASSO, Ed. Giuffrè, Milano 1997; y la versión española, v. *Hacia un espacio judicial europeo. Corpus Iuris de disposiciones penales para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea*, con estudio preliminar de Enrique BACIGALUPO ZAPATER, Ed. Colex, Madrid 1998. Véanse también BACIGALUPO ZAPATER, E., *Evolución de los modelos legislativos europeos para la protección de las finanzas públicas y comunitarias*, en “Política Criminal y Reforma Penal. Homenaje a la Memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal”, Edersa, Madrid 1993, pp. 113 y ss.; SIEBER, U., *Auf dem Weg zu einem europäischen Strafrecht - Einführung zum Corpus Iuris der strafrechtlichen Regelungen zum Schutz der finanziellen Interessen der EU -*, en DELMAS-MARTY, M. (Hrsg.), „Corpus Iuris der strafrechtlichen Regelungen zum Schutz der finanziellen Interessen der Europäischen Union“, col. Ius Criminale, vol. 7, Ed. Carl Heymans, Köln-Berlin-Bonn-München 1998, pp. 1 a 10; y TIEDEMANN, K., *Der Strafschutz der Finanzinteressen der Europäischen Gemeinschaft*, Neue Juristische Wochenschrift 1990, pp. 2226 y ss.

27. Vide GÓMEZ COLOMER, J.L., *La protección procesal penal de la Unión Europea en materia de lucha contra el fraude (el Proyecto Corpus Iuris)*, Revista (española) de Derecho Penal y Criminología 2000, nº 6, pp. 139 y ss.

28. Pero, obsérvense las dificultades de unificación sólo entonces en 15 países europeos, que fuese una figura totalmente independiente iba a plantear problemas de constitucionalidad en algunos países, como por ejemplo España, en donde la Fiscalía está en relación jerárquica dependiente del Gobierno (Ministerio de Justicia) desde un punto de vista orgánico.

29. Lo cual habría planteado también problemas en aquellos países (como en España) en los que instruye un Juez: Arts. 117.3 CE y 306 y concordantes LECRIM.

30. Lo que también habría planteado problemas de ajuste a la doctrina constitucional en algún país europeo, como España, en donde el principio de contradicción se defiende de manera incluso hipergarantista.

31. Sobre la unificación, armonización y homogeneización del proceso penal en el ámbito de los países de la Unión Europea, véanse: Varios Autores, *Hacia la unificación del Derecho Penal*, Ed. INACIPE y Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, México 2006; AMBOS, K., *Internationales Strafrecht: Strafanwendungsrecht, Völkerstrafrecht, europäisches Strafrecht, Rechtshilfe; ein Studienbuch* (3ª ed.), Ed. Beck, München 2011, pp. 307 y ss., y 419 y ss.; AMBOS, K. (Hrsg.), *Europäisches Strafrecht post-Lissabon*, Göttinger Studien zu den Kriminalwissenschaften - Band 14, Ed. Universität Göttingen, Göttingen 2011, esp. pp. 18 y ss.; HECKER, B., *Europäisches Strafrecht* (3ª ed.), Ed. Springer, Berlin 2010, pp. 15 y ss., y 419 y ss.; SATZGER, H., *Internationales und Europäisches Strafrecht: Strafanwendungsrecht - Europäisches Straf- und Strafverfahrensrecht - Völkerstrafrecht* (5ª ed.), Ed. Nomos, Baden-

Baden 2011, pp. 87 y ss. y 157 y ss.; SCHÜNEMANN, B. (Hrsg.), *Ein Gesamtkonzept für die europäische Strafrechtspflege - A Programme for European Criminal Justice*, Ed. Heymanns, Köln 2006, pp. 93 y ss.; SCHÜNEMANN, B. (Hrsg.) / MILITELLO, V. (ed. italiana), *Un progetto alternativo di giustizia penale europea*, en Quaderni di Diritto Penale Comparato, Internazionale ed Europeo, nº 2, Ed. Giuffrè, Milano 2007, pp. 33 y ss., y 113 y ss.; SCHÜNEMANN, B., *Alternativentwurf europäische Strafverfolgung*, Ed. Carl Heymanns, Köln 2004; TIEDEMANN, K., *Der Strafschutz der Finanzinteressen der Europäischen Gemeinschaft*, Neue Juristische Wochenschrift 1990, pp. 2226 y ss.; Idem, *Die Europäisierung des Strafrechts*, en KREUZER, K.F. / SCHEUING, D.H. / SIEBER, U. (editores), „Die Europäisierung der mitgliedstaatlichen Rechtsordnungen in der Europäischen Union“, Ed. Nomos, Baden-Baden 1997, pp. 133 y ss.; Idem, *Exigencias fundamentales de la Parte General y propuesta legislativa para un Derecho Penal europeo*, Revista Penal 1999, nº 3, pp. 76 y ss.; Idem, *L'européizzazione del Diritto Penale*, Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale 1998, fasc. 1, pp. 3 y ss.; Idem, *Re-Europäisierung des Strafrechts versus Nationalismus der (deutschen) Strafrechtslehre*, Goldammer's Archiv 1998, pp. 107 y ss.; Idem, *Grunderfordernisse des Allgemeinen Teils für ein europäisches Sanktionenrecht. Generalbericht*, Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft 1998, nº 110, cuaderno 2, pp. 497 y ss. La propia investigación sobre los procesos penales de determinados países europeos, dirigida por DELMAS-MARTY, M., *Procesos penales de Europa* (trad. Morenilla Allard), Edijus, Zaragoza 2000, pp. 31 y ss., demuestra fehacientemente las dificultades, hoy parece que insalvables, de una pretendida unificación del enjuiciamiento criminal en Europa. Véase también el Prólogo a ese libro, escrito por GIMENO SENDRA, J.V., p. 20. Complementariamente pueden verse igualmente MACIÁ GÓMEZ, R. (Director), *Sistemas de proceso penal en Europa*, Ed. Cedecs, Barcelona 1998, pp. 13 y ss.; y PRADEL, J., *Procédure pénale comparée dans les systèmes modernes: Rapports de synthèse des colloques de l'ISIS*, Ed. Érès y Association Internationale de Droit Pénal, Toulouse 1998, pp. 135 y ss.

Cito las ediciones y años que he consultado aunque existan otras posteriores, al no haber cambiado lo escrito por sus autores y ser la citada la edición estudiada.

32. Si bien la necesidad de armonizar las normas relativas a la víctima se entiende como algo imprescindible, v. DE HOYOS SANCHO, M., *La armonización del Estatuto de las Víctimas en la Unión Europea*, en MIR PUIG, S. / CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.) / GÓMEZ MARTÍN, V. (Coord.), “Garantías constitucionales y Derecho Penal europeo”, Ed. Marcial Pons, Madrid 2012, pp. 409 a 412.

33. DO L 315 de 14 de noviembre de 2012.

34. Debe ser traspuesta en España antes del 16 de noviembre de 2015 (art. 27 de la Directiva 2012/29).

35. Este precepto se ha transcrito en forma distinta en los arts. 1 y 3 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.

36. Véanse OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., *Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE*, Revista General de Derecho Procesal 2013, nº 30, pp. 1 y ss.; DE HOYOS SANCHO, M., *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, cit., p. 11; y DE HOYOS SANCHO, M., *Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al Ordenamiento español*, Revista General de Derecho Procesal 2014, nº 34, pp. 1 y ss.

37. VERVAELE, J., *El espacio de libertad, seguridad y justicia: ¿Hacia una protección equivalente de las partes/participantes en el proceso penal?*, en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), “Garantías y derechos de las víctimas...”, cit., pp. 27 y ss. En sentido similar y en la misma obra, DE HOYOS SANCHO, M., *El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables en los últimos instrumentos normativos aprobados en la Unión Europea*, cit., pp. 69 a 73.

38. Así se afirma en el Considerando (11) de la Directiva 2012/29.

39. Véanse con carácter general, CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A.M., *Un nuevo impulso a las garantías procesales de las víctimas en la Unión Europea (La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre)*, en MARTÍN OSTOS, J.S. (Coord.), “El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo. Estudios dedicados al catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi”, cit., pp. 175 y ss.; y BLÁZQUEZ PEINADO, M.L., *La Directiva 2012/29/UE. ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?*, Revista de Derecho Comunitario Europeo 2013, nº 46, pp. 897 y ss.

40. La Directiva 2012/29 mejora la definición de víctima de la Decisión Marco, pues su art. 1, a) definía como víctima sólo a la persona física que hubiera sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales

o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro, olvidándose de los familiares.

41. Este precepto se ha transcrito, mejorándolo al distinguir entre víctimas directas e indirectas, en el art. 2 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.

42. *Vide* GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, cit., pp. 306 a 309.

43. Y así se reconoce expresamente en el Considerando (9) de la Directiva 2012/29.

44. Considerando (10) de la Directiva 2012/29. El art. 17 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit., va a trasponer esta norma, en parte.

45. Las víctimas especialmente vulnerables se regularán especialmente en los arts. 25 y 26 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.

46. DOCE C 364, de 18 de diciembre de 2000. Se puede consultar también en ARROYO ZAPATERO, L. / NIETO MARTÍN, A. (Dir.), *Código de Derecho Penal Europeo e Internacional*, Ed. Ministerio de Justicia y Universidad de Castilla-La Mancha, Madrid 2008, pp. 57 y ss.

47. Instrumento de Ratificación por España BOE de 31 de diciembre de 1990.

48. Instrumento de Ratificación por España BOE de 21 de abril de 2008.

49. Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/52/164 de 15 de diciembre de 1997. Instrumento de Ratificación BOE de 12 de junio de 2001.

50. Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999. Instrumento de Ratificación BOE de 23 de mayo de 2002.

51. Instrumento de Ratificación BOE de 26 de Junio de 2010.

52. Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Instrumento de Ratificación BOE de 21 de marzo de 1984.

53. Su Instrumento de Ratificación es recentísimo: BOE de 6 de junio de 2014.

54. Véase DELGADO MARTÍN, J., *La tutela judicial de las personas vulnerables*, en ARANGÜENA FANEGO, C., "Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea", Ed. Lex Nova, Valladolid 2007, pp. 280 y 281.

55. De acuerdo con lo fijado en los arts. 25 y 26 de la Directiva 2012/26, que se transpondrán en los arts. 23 y 24 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.

56. *Vide* GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, cit., pp. 368 a 371.

57. Estos preceptos se han transcrito en los arts. 25 y 26 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.

58. Considerando (17).

59. Considerando (57).

60. Prohibida hasta ahora en España, salvo en menores (art. 19 Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores). Una futura nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal debería regularla, como ya intentó el Proyecto del Partido Socialista de 2011. Véanse BARONA VILAR, S., *Influencia de la Unión Europea e instancias supranacionales en la tutela penal de la víctima, en la justicia restaurativa y la mediación penal*, en MARTÍN OSTOS, J.S. (Coord.), "El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo. Estudios dedicados al catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi", cit., pp. 83 y ss.; y, en la misma obra, MARTÍN RÍOS, P., *La exclusión de la mediación como manifestación de las no-drop polices en violencia de género*, pp. 363 y ss.

61. Y así lo va a ser por el art. 18 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.

62. Considerando (48).
63. Y así lo va a ser también por el art. 14 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.
64. Este precepto no se va a transponer literalmente, sino que se deducirá de varias normas, especialmente del art. 5.1, e) del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.
65. Véase la Sentencia TJUE (Sala Cuarta) de los casos acumulados C-483/09 y C-1/10 *Magatte Gueye y Valentín Salmerón Sánchez*, de 15 de septiembre de 2011. Este precepto se ha transcrito en el art. 15 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.
66. Considerando (46).
67. BOE de 29 de diciembre de 2001.
68. DO L 261/15, de 6 de agosto de 2004. Un comentario específico en GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., *Marco jurídico y nuevos instrumentos para un Sistema Europeo de Indemnización a las víctimas de delitos*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia 2005, nºs. 1980-81, pp. 7 y ss.
69. Véanse PEREIRA I PUIGVERT, S., *Normas mínimas para las víctimas de delitos: Análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo*, Revista General de Derecho Europeo 2013, nº 30; y PÉREZ RIVAS, N., *Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE*, Boletín CeDe UsC, febrero 2014.
70. Considerando (22).
71. Este precepto se ha transcrito en el art. 6, a) del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.
72. Considerando (24).
73. DO C 364. Se puede consultar en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.
74. Véase GÁRATE ZUBIZARRETA, M.I., *Artículo 1: La dignidad, ¿concepto trasnochado?*, en ORDEÑANA GÉZURAGA, I. (Dir.), "La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Ayer, hoy y mañana", Ed. Gobierno Vasco y Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona 2012, pp. 37 y ss.
75. Considerando (66).
76. Preceptos que van a ser traspuestos en los arts. 4, 5, 6, 7 y 9 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.
77. Considerando (27).
78. Considerando (28).
79. Considerando (34).
80. Preceptos que van a ser traspuestos en los arts. 10 y 27 a 29 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.
81. Estos preceptos se han transcrito en los arts. 12, 14, 15, 16, 17 y 18 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.
82. Sentencia TJUE (Sala Tercera) C-404/07 TJUE, de 9 de octubre de 2008, apartados 48 y 50. Se puede consultar en http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62007CJ0404&from=ES#Footnote*.
83. Considerando (47).
84. Estos preceptos se han transcrito en los arts. 19, 20, 21, 22, 23 y 26 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.
85. Considerando (53). Véanse ARANGÜENA FANEGO, C., *La protección transnacional de las víctimas por medio de la orden europea de vigilancia en el marco de las medidas cautelares no privativas de libertad aplicadas entre los estados*

miembros de la Unión Europea, en Rafael CABRERA MERCADO (Coord.), “Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de la violencia de género”, Ed. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid 2011, pp. 79 y ss.; MOLINA MANSILLA, M.C., *El derecho a la información de los detenidos y acusados versus el derecho de información de la víctima en procesos penales: análisis de las directivas 2012/13/UE, de 22 de mayo y 2012/29/UE, de 25 de octubre*, La ley penal - Revista de derecho penal, procesal y penitenciario 2013, nº 103, 2013, p. 7; y PEYRÓ LLOPIS, A., *La protección de las víctimas en la Unión Europea: La orden europea de protección*, Revista de Derecho Europea 2013, nº 46, pp. 9 y ss.

86. Sentencia C-105/03 TJUE, de 16 de junio de 2005, a comentar inmediatamente.

87. Considerando (54).

88. Este precepto se ha transcrito en el art. 33 del Proyecto de Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit.

89. Considerando (55).

90. RA TJCE 205\ 184. La versión oficial española se pueden consultar en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jspx?text=&docid=59363&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=240353>.

91. Vide por ejemplo OLÁSULO ALONSO, H., *La posición procesal de las víctimas en el proceso de activación ante la Corte Penal Internacional*, La Ley, Nº 4, 2005, pp. 1811 y ss.; y GUERRERO PALOMARES, S., *La defensa procesal de las víctimas ante la Corte Penal Internacional*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona 2014, esp. pp. 111 y ss.

92. Me remito a OLÁSULO ALONSO, H. / GALAÍN PALERMO, P., *La influencia en la Corte Penal Internacional de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas*, en “Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional”, Ed. Universidad Gotinga y Fundación Konrad Adenauer, Montevideo 2010, pp. 379 y ss.

93. Sobre el complejo art. 6 CEDH, véanse extensamente ESPARZA LEIBAR, I. / ETXEBERRÍA GURIDI, J.F., *Comentarios al artículo 6. Derecho a un proceso equitativo*, en LASAGABASTER HERRARTE, I., “Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático” (2ª ed.), Ed. Civitas-Thomson Reuters, Pamplona 2009, pp. 172 y ss.

94. Vide en general VERVAELE, J., *El espacio de libertad, seguridad y justicia: ¿Hacia una protección equivalente de las partes/participantes en el proceso penal*, en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), “Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 15 y ss.

95. Sentencia TEDH de 2 de julio de 2002 (RJA TEDH\2002\43).

96. Por eso se habla en el ámbito europeo de triangulización del proceso, v. VERVAELE, J., *El espacio de libertad, seguridad y justicia...*, cit., p. 22.

97. Recogida en RJA TEDH\1995\43.

98. Que se puede consultar en RJA TEDH\2014\8.

99. Sentencia TEDH de 12 de febrero de 2004, apartados 54 a 56. Se puede consultar en español en <http://www.elblogdeacal.com/wp-content/uploads/2012/03/STEDH-12-06-04-Caso-Perez-c.-Francia1.pdf>.

100. STEDH de 29 de octubre de 1991 (caso *Helmets v. Suecia*), apartado 29.

101. STEDH de 21 de julio de 2011 (caso *Minarets Cases v. Suiza*), en <http://eclj.org/Releases/Read.aspx?GUID=7ef3da33-5927-4944-b5b4-b1f5b7f60141&rs=eur>.

102. No lo manejaremos en este estudio, pero puede consultarse en: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/APLO_ESTATUTO_V%20C3%8DCTIMA_-_CM_25-10-2013.PDF%20\(6\).PDF](file:///C:/Users/usuario/Downloads/APLO_ESTATUTO_V%20C3%8DCTIMA_-_CM_25-10-2013.PDF%20(6).PDF).

103. La inmensa mayoría no son accesibles en Internet, por lo que únicamente sabemos de ellos y de parte de su contenido por el Dictamen del Consejo de Estado sobre el AntPLEVict (pp. 7 a 11).

104. Dicho informe se puede consultar en: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Informe%20Victima%20del%20Delito.pdf>.

105. Puede consultarse en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_del_Estatuto_de_las_Victimas_del_delito.

106. Se puede consultar este voto particular discrepante en: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/20140205%20Inf.%20Antepr.%20LO%20Victimas%20del%20delito.%20Voto%20part.%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/20140205%20Inf.%20Antepr.%20LO%20Victimas%20del%20delito.%20Voto%20part.%20(1).pdf).

107. Tampoco lo manejaremos aquí, pero puede consultarse en: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/Texto_enviado_al_Consejo_de_Estado%20\(2\).PDF](file:///C:/Users/usuario/Downloads/Texto_enviado_al_Consejo_de_Estado%20(2).PDF).

108. La MAIN del AntPLEVict no es accesible en Internet, pero lo esencial se recoge en el *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito* emitido por el Consejo de Estado, cit., p. 5 a 7. El Consejo de Estado como veremos critica con firmeza el impacto presupuestario previsto por el Gobierno, pues considera el monto dedicado a la implementación de la ley, algo más de dos millones cien mil euros, absolutamente insuficiente.

109. Puede consultarse en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-360>.

110. Consúltese en: Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A Proyectos de Ley, Nº 115-1, identificación 121/000115.

111. Separación aconsejada tanto por el Consejo Fiscal, como por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado, por orden de fecha de emisión de sus informes. Véanse *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito*, elaborado por el Consejo Fiscal de la Fiscalía General del Estado, de fecha 14 de noviembre de 2013, p. 3; *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito* elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, de fecha 31 de enero de 2014, pp. 10 y ss.; y *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito* emitido por el Consejo de Estado, de fecha 29 de mayo de 2014, pp. 13 y 14.

112. Se tramita actualmente por tanto en forma separada como Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Consúltese en: Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A Proyectos de Ley, Nº 114-1, identificación 121/000114.

Fecha de recepción: 28 de noviembre de 2014

Fecha de aceptación: 13 de mayo de 2015